



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía Tláhuac

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **mayoría de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el voto particular de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3343/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de Acceso
a la Información Pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información relativa a la Manifestación de Construcción de una obra ubicada en Av. Norte de Comercio, Pueblo de San Juan Ixtayopan, Alcaldía Tláhuac.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control correspondiente por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras clave: Omisión, Regularización, respuesta extemporánea, vista de respuesta, inconformidad, Manifestación de Construcción, gestión de solicitud de información, búsqueda exhaustiva.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3343/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3343/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Tláhuac**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **se da VISTA a su Órgano Interno de Control**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción III, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El once de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075025001273.
2. El seis de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio AATH/UT/804/2025, a través del cual dio pretendió dar atención a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veinte de octubre, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual señaló inconformidad en los siguientes términos:

“Buenos días!! La queja: simple y sencillamente quieren darle vuelta al asunto o creen que uno es tonto, mi petición fue esta: Solicito de la manera más atenta me expliquen como una construcción de esa magnitud puede llevarse a cabo, sin la DEBIDA MANIFESTACION DE CONSTRUCCION, ya que la cual generara impacto ambiental: servicios de agua, drenaje, etc., O hay quien si tiene obligación y hay quienes no??? También quisiera saber que hacen al respecto de esto la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de de Suelo y la Dirección General de Jurídica y Gobierno. Adjunto oficio!! Primero me contestaron con ampliación de plazo, posteriormente me dijeron concretamente que esta construcción no cuenta con manifestación de construcción Oficio mediante oficio N° DMLUS/1172/2025, entonces yo les pregunte todo lo arriba descrito y me vuelven a contestar con el oficio de ampliación de plazo Oficio No. AATH / UT / 804 /2025., de que se trata????????????????” (Sic)

4. El veintitrés de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción III**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera respecto a la omisión que se le atribuye.

5. El cinco de noviembre, de manera extemporánea, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó los oficios

DMLUS/1416/2025 y AATH/UT/914/2025, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información, a través de una respuesta extemporánea.

6. Mediante acuerdo del seis de noviembre, el Comisionado Ponente, ordenó dar vista con la respuesta extemporánea a la parte recurrente y requerirle, de ser su voluntad, inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este Órgano Garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, en un plazo de cinco días hábiles.

Con el apercibimiento de que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

7. El once de noviembre, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó su inconformidad por la respuesta proporcionada de manera extemporánea por parte del Sujeto Obligado de la siguiente manera:

“ya la dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, adscrita a la dirección General de Obras y desarrollo Urbano, se declaró incompetente para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo para la suspensión de actividades de la citada obra, siendo la Dirección de Verificación, adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos la Instancia de llevar a cabo dicho procedimiento y quien debe informar el status de la citada obra.

Donde está la respuesta de la dirección General de Gobierno y Asuntos jurídicos ??????????????????????

8. Por acuerdo del doce de noviembre, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, **234**, 237 y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, recondujo el recurso de revisión y lo admitió a trámite por inconformidad con la respuesta, por lo que, puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

9. El veintiocho de noviembre, el Comisionado Ponente tuvo por presentadas las manifestaciones de las partes, señalando lo que a su derecho convino.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134

C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo día hábil siguiente, es decir, el veinte de octubre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Lo anterior descontándose los días sábado y domingo en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, toda vez que no presentó manifestaciones o alegatos.

Por tanto, este Instituto no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, además de la ya señalada, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó, una explicación sobre cómo una construcción de gran magnitud ubicada en Av. Norte de Comercio, Pueblo de San Juan Ixtayopan, Alcaldía Tláhuac, puede realizarse sin contar con la debida Manifestación de Construcción, considerando que dicha obra genera impactos ambientales y en servicios públicos (agua, drenaje, etc.).

Además, pidió información sobre las acciones que están tomando la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, y la Dirección General Jurídica y Gobierno respecto a este caso.

A su solicitud, la parte Recurrente adjuntó el siguiente oficio:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedo registrada con el número de folio **092075025001214** de fecha 21 de agosto del 2025, en donde se hace el siguiente requerimiento:

- *“Solicito de la manera mas atenta me proporcionen la manifestación de construccion, de la construccion que se esta llevando a cabo en Av. Norte de Comercio, Pueblo de San Juan Ixtayopan, Alcaldia Tlahuac, el predio se encuentra a unos metros del restaurante El camaron Asadero que se encuentra tambien sobre Av. norte de comercio”.*

Por este conducto me permito informarle que después de realizar una exhaustiva búsqueda en el archivo de la Unidad Departamental de Alineación Oficial, Manifestaciones y Licencias de Construcción, adscrita a esta Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, no se encontró ningún antecedente respecto al ingreso del Registro de Manifestación, Autorización o Permiso que se haya presentada u otorgado para el predio ubicado en la Av. Norte del Comercio, Pueblo de San Juan Ixtayopan (a unos metros del Restaurante El Camarón) de esta Alcaldía.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C. ENRIQUE BARRIOS RIVERA
DIRECTOR DE MANIFESTACIONES,
LICENCIAS Y USO DE SUELO



b) Respuesta. Mediante oficio AATH/UT/804/2025, la Alcaldía Tláhuac al dar repuesta dio materialmente una ampliación de plazo.

Oficio No. AATH / UT / 804 /2025.

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.
FOLIO 092075025001273
P R E S E N T E.**

Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su solicitud de Información Pública registrada con número de folio **092075025001273** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se le notifica ampliación de plazo hasta por siete días hábiles, para atender y a su vez realizar un análisis razonable y así poder garantizar de manera adecuada el derecho fundamental humano de Acceso a la Información Pública, toda vez que debemos agotar la búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de cada una de las áreas que pudieran, generar, poseer y/o detentar la información dentro de este sujeto obligado en función de la complejidad de la información solicitada.

Agradezco el uso de nuestro sistema de información, asimismo para cualquier aclaración al respecto, nos ponemos a su disposición en el teléfono 55 58 62 32 50 ext. 1310, en espera de optimizar nuestro servicio de información.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.



**C. ISAAC JACINTO MENDOZA MENDOZA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

c) Respuesta Extemporánea. El Sujeto Obligado indicó, a través de su Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, lo siguiente:

“ ...

Esta Dirección informo que en el archivo de la misma no se encontró ningún antecedente respecto al ingreso del Registro de Manifestación, Autorización o Permiso que se haya presentada u otorgado para el predio ubicado en la Av. Norte del Comercio, Pueblo de San Juan Ixtayopan (a unos metros del Restaurante El Camarón) de esta Alcaldía, que en estricto apego es lo que el interesado solicitó.

En el Recurso de Revisión presentado el interesado manifiesta que *“solicito de la manera mas atenta me expliquen como una construcción de esa magnitud puede llevarse a cabo, sin la DEBIDA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, ya que la cual genera impacto ambiental, servicios de agua, drenaje, etc., O hay quien si tiene obligación y hay quienes no ???” “también quisiera saber que hacen al respecto de esto la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso del Suelo y la Dirección General de Jurídica y Gobierno”*

En el Manual Administrativo de esta Alcaldía, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no tiene las facultades para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo para la suspensión de actividades de la citada obra, siendo la Dirección de Verificación, adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos la Instancia de llevar a cabo dicho procedimiento y quien debe informar el status de la citada obra.

“ ...

...”

d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, presentó alegatos, señalando lo que a su derecho convino

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad de la parte recurrente se centra en que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la solicitud, ya que, no existió pronunciamiento alguno por parte de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6, fracciones, XIII, XXV, XXIII, XXVI y XXXV, 16, 208 y 211, de la Ley de Transparencia, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia; siendo información pública la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En primer lugar, debe precisarse que, si bien al presente medio de impugnación se le debió haber dado un trato de omisión, se debe de considerar que al dar vista con la respuesta extemporánea a la persona recurrente, este señaló inconformidad por el contenido de la respuesta con la que el Sujeto Obligado pretendió dar atención a la solicitud, por lo que, aunque esta haya sido emitido fuera del término legal para

ello, se debe de analizar de conformidad con los agravios y lo establecido por la ley de la materia, a efecto de no generarle un perjuicio a la persona solicitante de información, ya que ordenar la entrega de una respuesta de la cual obra constancia y el Instituto se encuentra en posibilidades de analizar, en nada abona al beneficio que contempla el Derecho de Acceso a la Información Pública y solo retrasa el acceso a la información del interés de las personas solicitantes.

En el caso particular, la persona recurrente solicitó una explicación sobre cómo una construcción de gran magnitud ubicada en Av. Norte de Comercio, Pueblo de San Juan Ixtayopan, puede realizarse sin contar con la debida Manifestación de Construcción, considerando que dicha obra genera impactos ambientales y en servicios públicos (agua, drenaje, etc.).

Además, pidió información sobre las acciones que están tomando la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, y la Dirección General Jurídica y Gobierno respecto a este caso.

En respuesta extemporánea, el Sujeto Obligado a través de su Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, informó no haber encontrado ningún antecedente respecto al ingreso del Registro de Manifestación, Autorización o Permiso que se haya presentado u otorgado al predio ubicado en Av. Norte de Comercio, Pueblo de San Juan Ixtayopan, Alcaldía Tláhuac.

Asimismo, señaló que, conforme a su Manual Administrativo, esa dirección no cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo para la suspensión de actividades de la citada obra, siendo la Dirección de Verificación,

adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos la instancia de llevar a cabo dicho procedimiento y quien debe informar sobre el estatus de la obra.

Dado lo anterior, la persona recurrente se inconformó por la falta de respuesta de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos a su solicitud de información.

Ahora, de la revisión a las constancias que obran en el expediente, se pudo constatar que efectivamente la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos no emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de información presentada por la persona recurrente.

Asimismo, tomando en cuenta lo señalado por la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo y del análisis al Manual Administrativo de la Alcaldía, se constató que la Dirección de Verificación y Reglamentos, así como la Subdirección de Verificación, adscritas a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, cuentan con atribuciones para atender lo solicitado, ya que entre sus facultades se encuentra realizar procedimientos administrativos relacionados con la suspensión de actividades y verificar el cumplimiento normativo en materia de construcción y uso de suelo.

Puesto: Dirección de Verificación y Reglamentos

- Administrar las órdenes de visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, obras, espectáculos públicos, mercados y empresas que operan dentro de

la demarcación, en coordinación con el personal especializado del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

- Emitir órdenes de visita de verificación administrativa para comprobar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables en la materia.
- Supervisar el funcionamiento de los establecimientos mercantiles obras, espectáculos públicos, mercados y empresas.
- Vigilar el cumplimiento de los horarios establecidos para la celebración de espectáculos públicos.
- Supervisar las actividades de los diversos giros que operan en la Demarcación.

Puesto: Subdirección de Verificación

- Vigilar las Órdenes de Visita de Verificación conforme a la normatividad aplicable con la finalidad de otorgar en todo momento certeza jurídica.
- Analizar la documentación correspondiente respecto de la emisión de Órdenes de Visita de Verificación expedidas.
- Emitir opinión respecto de los Procedimientos Administrativos emitidos por medio de las Órdenes de Visita de Verificación.
- Validar las Órdenes de Visita de Verificación emitidas.
- Supervisar y emitir los Acuerdos por medio del cual se faculta al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa lleve a cabo los Procedimientos Administrativos emitidos.
- Elaborar oficios de integración y calificación de las Órdenes de Visita de Verificación, dirigidos a la Dirección Jurídica.
- Observar e integrar los expedientes.
- Coordinar el seguimiento de los Procedimientos Administrativos.
- Solicitar se elabore Acuerdo Administrativo de Reimposición, una vez que no impere la medida cautelar impuesta en los Procedimientos Administrativos ya desahogados.

- Iniciar los Procedimiento Económicos Coactivos ante la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México.
- Elaborar y anexar la documentación correspondiente, a efecto de llevar a cabo los trámites que conforme a derecho proceden, respecto de las multas que por medio de Resolución Administrativa se emitieron.

En consecuencia, se acredita que existió omisión por parte de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos al no emitir respuesta, pese a que las áreas adscritas a dicha dirección son competentes para pronunciarse sobre el estatus de la obra referida.

En ese sentido, el agravio de quien es recurrente resulta **FUNDADO** y el Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud a todas las Unidades Administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, para que atienda de manera fundada y motivada la solicitud de información.

En conclusión, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, no observó el principio de exhaustividad y certeza, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. En virtud de que el Sujeto Obligado no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Tiáhuac**, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información que nos ocupa a todas sus Unidades Administrativas que resulten competentes, sin omitir a la

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, para que de manera fundada y motivada proporcione información sobre la Manifestación de Construcción de la obra ubicada en Av. Norte de Comercio, Pueblo de San Juan Ixtayopan, Alcaldía Tláhuac. En su caso deberá realizar las aclaraciones que estime pertinentes que den certeza jurídica al solicitante sobre dicha obra.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3343/2025

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.